

55

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 JUL 2020

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor JORGE DANIEL AGUILAR GARCÍA, en contra del proveído del 11 de junio de 2019, con el cual la Comisaría Cuarta de familia de Bogotá, rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta contra el acta de imposición de alimentos de fecha 21 de mayo de 2019 (fl. 9), sin embargo; el despacho observa que la autoridad administrativa en mención no corrió traslado de tal medio impugnatorio a la señora ELIZABETH ESPITIA SALGUERO, siendo ésta su extremo en litigio, tal como lo prevé el **art. 326 del C.G. del P.:**

«Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110.»

De lo ya enunciado y de la norma transcrita anteriormente, se evidencia que la Comisaria Cuarta de Familia de Bogotá, le cercenó a la señora ELIZABETH ESPITIA SALGUERO, la oportunidad de réplica que le otorga la ley para pronunciarse del recurso presentado, siendo en estos casos el único momento procesal que tiene para ejercer su derecho de contradicción, máxime cuando el **inciso 2°** del artículo citado, reza que el recurso en esta instancia se resuelve de plano.

El defecto anteriormente advertido configura la nulidad prevista en el **numeral 6° del art. 133 del C.G. del P.**, el cual establece: *“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”* **Negrilla y subrayado fuera de texto.**

Siendo así las cosas, no es posible para este despacho entrar a decidir el recurso de alzada presentado contra el auto que rechazo de plano la nulidad propuesta, en pro de garantizar el derecho de contradicción de la señora ELIZABETH ESPITIA SALGUERO, pues de continuar con el trámite de marras, conllevaría a desconocer los argumentos de la parte antes mencionada.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho se abstiene por el momento de resolver el recurso de alzada, hasta tanto se dé el correspondiente traslado para que la parte no recurrente proceda a pronunciarse, de llegar a considerarlo necesario.

Como la autoridad administrativa carece actualmente de competencia para conocer cualquier cuestión atinente al recurso formulado, antes de devolverle el expediente, se declarará la nulidad del auto que lo concedió, es decir, el proferido el 18 de junio de 2019 (fl. 36), para que en su lugar se surta el traslado correspondiente, de conformidad con lo previsto en el **art. 326, en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.**

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

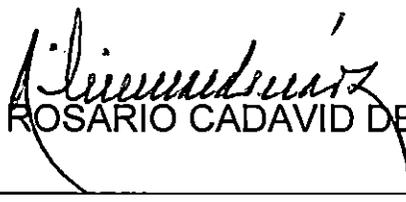
RESUELVE

1°. Declarar la Nulidad de todo lo actuado en el trámite del recurso concedido, comprendiendo únicamente el auto que concedió el recurso de apelación, es decir, el proferido el 18 de junio de 2019 (fl. 36).

2°. Devolver el expediente a la Comisaría Cuarta de Familia de Bogotá, para que renueve la actuación declarada nula y proceda en la forma establecida en la parte considerativa de esta providencia, a correr el respectivo traslado del recurso de apelación. **Por secretaría, procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

CRZ
0623-2019

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. <u>042</u></p> <p>HOY: <u>02 JUL. 2020</u></p> <p>LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ Secretaría </p>
--